

ACUERDO Nro. 44 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Vilfredo García Macián, postulante en los concursos 273 y 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M., el postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

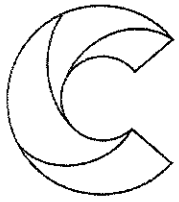
Entiende que fue calificado de forma arbitraria en tanto que se le disminuyó puntaje en relación a concursos anteriores del mismo fuero. Destaca que si bien pareciera que la diferencia es exigua, puede afectar sensiblemente su posición en el orden de mérito del presente.

Solicita una explicación razonable que fundamente el criterio por el que este Consejo se apartó de su calificación previa.

II. Previo al tratamiento de los reparos del Abog. García Macián contra la evaluación de sus antecedentes personales, debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que su recurso pueda tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron considerados.

De una nueva revisión a su legajo personal se observa que la supuesta disminución de su puntaje no es tal, ya que responde a que el Abog. García Macián acreditó nuevos antecedentes en el marco de los concursos nros. 292 a 298 que no pueden ser valorados en el presente.

En efecto, sus cursos sobre teorías, enfoques y metodología de la investigación empírica y dogmática del derecho y de teoría general del derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, sus ponencias y asistencias del año 2.021 fueron acreditadas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción de los concursos nros. 273 y 274, que sucedió el día 31 de mayo de 2021. Remarcamos que el art. 26 del RICAM dispone que: *“Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren*



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria... ”, lo que lleva a que las referidas actividades no puedan ser consideradas.

La cita que efectúa el Abog. García Macián a puntuaciones anteriores no puede ser atendida ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Su puntuación que en los hechos implicó una diferencia con relación a otros procesos no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

Observamos que la arbitrariedad manifiesta necesaria para conmovier las calificaciones involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno. Por ende, al haberse considerado los aspectos objetados de las acreditaciones del Abog. García Macián conforme a las pautas normativas, corresponde desestimar sus reclamos.

III. Por otro lado, formula impugnación contra el puntaje otorgado en el caso 2 de su examen en el concurso nro. 273.

Según surge del dictamen emitido por el jurado y de la apreciación realizada por el impugnante del mismo, los errores en los que habría incurrido el Dr. García Macián en su sentencia son: “(...) a) *no se formulan las distintas cuestiones; b) No se alude a las mayorías conforme art 23 LOPJ; c) Omitió un análisis bajo las disposiciones de los art. 10, 11, 988 y concordantes del CCCN; d) condena en costas fundándolas en el resuelvo (lo que no resulta aconsejable); e) omite expedirse sobre los honorarios”.*

En cuanto a los dos primeros yerros, el concursante manifestó que no constituyen errores formales o procesales, por lo que “(*...no pueden justificar merma en la calificación), porque no hay norma que obligue a recurrir a esas fórmulas rituales (...) la Excma. Cámara para la cual estamos concursando no suele ‘formular las cuestiones’, ni consigna la referencia a las mayorías del art. 23 de la LOT”;* y acompañó jurisprudencia que lo respalda, a modo ejemplificativo.

Al respecto de la tercera objeción que le efectúa el evaluador, el Dr. García Macián declaró que se encuentra justificada por haber desplegado en su fallo un enfoque diferente al del jurado y al de otros postulantes. Ello debido a que “(*... el enfoque de análisis de la abusividad alegada no partió del análisis de la conducta del Banco, lo que hubiera requerido*

analizar los artículos 10 y 11 del CCyCN; sino que hizo foco en el análisis de la cláusula contractual misma, a partir del análisis de las normas relativas a los contratos (961, 962 y 965 del CCyCN). Tampoco es reprochable la falta de análisis del artículo 988 del CCyCN, porque como lo dijimos ut supra, nuestro enfoque partió del análisis de las normas generales relativas a los contratos. Pero con una interpretación integradora, de dicho análisis pasamos al análisis del artículo 1409 del mismo Código (...), y con él a los artículos 1628 y 1630 (...) y al artículo 1584, inciso 'd' (...) este postulante, actuando como Magistrado al momento de redactar la sentencia, ha considerado que el razonamiento sentencial debía partir del análisis de las normas jurídicas que servían para fundar un fallo adverso al apelante. Otros postulantes han resuelto hacer lugar al recurso, y por eso han analizado el artículo 988; porque de él sacaron la motivación suficiente para sus sentencias, ya que éstas concluyeron que la cláusula era abusiva. Pero para este Magistrado, el análisis correcto debía ser inverso y versar sobre las normas que demostraban que la cláusula en cuestión no era abusiva. Y en ese sentido, no correspondía analizar el art. 988 para concluir que el mismo no era aplicable al caso”.

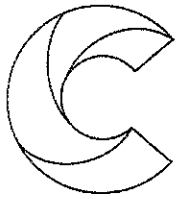
Asimismo, el postulante esgrime que no puede tomarse como error el haber fundado la imposición de costas en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto ello es una cuestión meramente de estilo de redacción y “(...) porque no hay norma legal, reglamentaria o de estilo, que desaconseje hacerlo”. Por lo tanto, alega la imposibilidad de disminuir el puntaje de su examen bajo dicha premisa.

En esta misma línea arguye que “(...) en comparación con otros exámenes, el nuestro resulta más completo en materia de costas. Porque a pesar de la observación realizada (...) por lo menos se indica el fundamento (por ser ley expresa), y la referencia normativa (arts. 60 y 62 de la Ley 9.531). En cambio, los dos exámenes que obtuvieron mayor calificación en este caso 2, los identificados con los códigos HGCULHEE 12 y HGCULHDX 12, han impuesto costas sin indicar la referencia normativa. Pero no sólo eso, sino que, habiendo hecho lugar al recurso, no han resuelto sobre la imposición de costas de la primera instancia. Estas dos omisiones han sido señaladas en sus respectivos dictámenes, pero al parecer no han tenido influencia en la calificación, lo que configura trato desigual a los postulantes y torna arbitraria a la puntuación que se nos dio”.

Acerca de la omisión de pronunciamiento sobre los honorarios, el postulante coincide con el criterio del tribunal.

Respecto del rubro “Estructura formal al momento de redactar las sentencias, de acuerdo a las formalidades y requisitos exigidos por el CPCCT”, manifiesta que existen cuestiones que no fueron analizadas por los evaluadores.

Señala la importancia del art. 214 CPCCT (Ley 9.531) por disposición del art. 217 del mismo digesto procesal, en relación a la estructura que debe contener una sentencia



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



definitiva de segunda instancia, tales como la mención del lugar y la fecha y el nombre y apellido de las partes y sus representantes.

Asimismo, advierte que los exámenes que alcanzaron la mayor calificación en el caso 2 (identificados con los códigos HGCULHEE12 y HGCULHDX12, ambos con 25,50 puntos), no dieron cumplimiento de manera íntegra a dicha norma. No obstante ello, esgrime que este análisis "(...) *no busca cuestionar la calificación otorgada a los otros exámenes de los otros aspirantes, sino demostrar que a ellos se les asignó un mayor puntaje, aun cuando sus exámenes no cumplieron con una pauta básica (...)*"; y que, sin embargo, en su examen sí se encuentran cumplidos los dos primeros incisos del art. 214 CPCCT, habiendo incluso "(...) *señalado datos que los demás concursantes han pasado por alto, como ser todo lo que hace a la identificación del órgano jurisdiccional, al expediente y al caso*".

IV. A fin de considerar la impugnación efectuada a la calificación del examen, se dio vista al jurado, requiriéndole opinión, el que expresó el 18/10/23 lo siguiente:

"Impugnación del Dr. Carlos García Macián referida exclusivamente al examen.

Su examen del caso n°2, es identificado con el código HGCULGXX 12.

Impugna lo siguiente:

DICTAMEN:

'Utiliza formato con sorteo de voto y voto Individual pero no se formulan las distintas cuestiones. No se alude a las mayorías conforme art 23 LOPJ. Divide las estructuras correctamente en párrafos y separa con títulos cada cuestión. Ordenadamente sectoriza cada agravio. Tiene muy buena ilación argumentativa y fundamenta jurídicamente con solvencia. Alude a la ley aplicable en el tiempo (art. 7 CCCN). Realiza un fundado análisis del contrato bancario, pero concluye con estrictez de interpretación y rechaza el recurso. Omitió un análisis bajo las disposiciones de los art. 10, 11, 988 y concordantes del CCCN. En la parte resolutive rechaza el recurso de apelación, condena en costas fundándolas en el resuelvo (lo que no resulta aconsejable) y omite expedirse sobre los honorarios.

Lo reseñado lleva a calificar con 21 puntos el examen.'

Resume el postulante impugnante los puntos de la siguiente manera: a) no se formulan las distintas cuestiones; b) No se alude a las mayorías conforme art 23 LOP); c) Omitió un análisis bajo las disposiciones de los art. 10, 11, 988 y concordantes del CCCN; d) condena en costas fundándolas en el resuelvo (lo que no resulta aconsejable); e) omite expedirse sobre los honorarios.

La formulación de las cuestiones a resolver, constituyen el límite del tribunal y así lo establece el art. 788 del CPCC que expresamente establece: 'Acuerdo. El acuerdo se verificará con asistencia de los vocales y en presencia del secretario. Se establecerán previamente las cuestiones que el tribunal juzgue necesarias para la mejor solución del asunto. El voto sobre cada una de las cuestiones será fundado y la votación se efectuará por

el orden establecido previamente, pudiendo, en caso de conformidad, adherir al voto del vocal que le hubiera precedido. Los vocales deberán pronunciarse sobre todas cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, si la decisión mayoritaria así lo exigiera. Cuando no hubiere conformidad votará un tercer vocal.'

Con relación a los artículos en cuestión, 10, 11 y 988 parecen a este jurado relevantes para la solución del caso, puesto que aluden a abuso del derecho, posición dominante y cláusulas abusivas, que era lo invocado por el demandado en su apelación.

Cualquier sentencia, que acoja o rechace la apelación, debe tratar estas normas, a los fines de que el apelante reciba un análisis completo de sus agravios, aun cuando el resultado le sea adverso al apelante en el caso concreto.

Reconoce el impugnante en el punto: 'e) Omite expedirse sobre honorarios: esta sí es una omisión que configura un yerro en la sentencia, que sí justifica la detracción de puntaje a nuestro examen'.

En lo que respecta a las comparaciones con otros exámenes, tal comparación para fundar la impugnación se encuentra vedada, debiendo el impugnante indicar porque el jurado es manifiestamente arbitrario en la corrección de su examen.

En el marco de la dificultosa tarea de calificar, la nota se asigna al examen en su conjunto, no siendo posible desmembrar el mismo en diferentes unidades totalmente independientes".

IV. Examinados los argumentos del postulante, de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, adelantamos desde ya que serán rechazados.

En primer lugar, incurre en similares comparaciones a las que acuden otros postulantes y que resultan inadmisibles como fundamento suficiente para evidenciar arbitrariedad, en las circunstancias del presente concurso y del examen de cada uno. Tales comparaciones se encuentran fundadas en una opinión propia del impugnante, intentado ocupar la posición de evaluador de la que efectivamente carece.

En segundo lugar, sus argumentos apenas demuestran la existencia de una discrepancia y mero desacuerdo respecto al modo de calificación de su examen de oposición, al prescindir de acreditar vicios concretos de arbitrariedad alguna en su evaluación.

Al contrario de lo expresado por el impugnante, este Consejo entiende que el jurado fue concreto, claro, específico y equitativo en su dictamen, emanando del dictamen una motivación suficiente y el cumplimiento de todos los recaudos legales y reglamentarios necesarios, por lo que concluimos que la impugnación a la calificación del examen de oposición deviene improcedente.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Vilfredo García Macián contra la valoración de sus antecedentes personales en los concursos nros. 273 y 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Vilfredo García Macián contra la valoración de su examen en el concurso nro. 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL